



PROCESO	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GALLON ACOSTA y OTROS
DEMANDADA	UNILEVER COLOMBIA SCC SAS
RADICADO	05001-31-03-009-2020-00019-00
ASUNTO	- . SE RESUELVE SOBRE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA - . RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DESFAVORABLEMENTE

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1-. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA

Eleva la parte demandada solicitud de fijación de nueva fecha para la declaración del Testigo Técnico, señor LUIS ALEXANDER RIPPE RINCÓN, a la que se **accede**, por encontrar prueba de una justa causa por ello, pues, con la documental sumaria adosada, se constata que previo a la fijación de la fecha para realizarse la audiencia el 3 de noviembre de 2023, dicho testigo tenía programado un viaje al exterior. En consecuencia, se fija el día **20 de marzo de 2024** a las **9:00 am** para la recepción de dicho testimonio.

La prueba dispuesta se evacuará como se ordenó, el **8 de noviembre de 2023**, a las 9:00 am, fecha en la que, igual, se recepcionará el interrogatorio de la demandada .

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto de fecha 29 de agosto de 2023, que adicionó el auto que decretó pruebas en el presente proceso.



2.1. Hechos relevantes.

En Proveído del 08 de octubre de 2021 se admitió la presente acción de grupo, incoada por BEATRIZ ELENA GALLÓN ACOSTA, DORIS DEL SOCORRO CARDONA CASTAÑEDA, LEIDY JHOANNA SINITAVE y SEBASTIÁN CAICEDO OCAMPO contra UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S.

Notificada la sociedad accionada, en el término legal replicó sobre la misma.

Por ser la etapa procesal siguiente, el 21 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación y posterior, en proveído del 26 de junio de 2023 se decretaron las pruebas, proveído del cual se peticionó adición accediendo el Despacho a ello en auto con data 29 de agosto de 2023. Decisión que fue recurrida por la parte accionante.

2.2. Del recurso formulado.

En desacuerdo con la negativa de la prueba documental que mediante oficio del Juzgado se pretendía por la parte accionante, indicó que, no era exigible el cumplimiento de agotamiento del derecho de petición previamente, por cuanto, a misma obedece a la formulación de las excepciones y, no se dispone del término de 15 días de espera sobre la respuesta de aquella solicitud, so pena de precluir su oportunidad procesal para adosar pruebas en defensa. Adicional, la información peticionada cuenta con reserva legal y es confidencial, por lo que, claramente no sería suministrada por dicho medio. Argumentos que sirven para que sea revocada aquella decisión.

CONSIDERACIONES

(i)-. Dide el art. 173 del C. General del proceso que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas, éstas deben *"...solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este*

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



código."

Adicional, la normativa explica, para lo que es del caso y que ocupa la instancia:

*"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**".*

Y, finalmente advierte la norma:

*"...los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, **que lleguen antes de dictar sentencia**, serán tenidas en cuenta para la decisión, **previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción**".*

En esa dirección, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"...por cuanto de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 de la norma adjetiva civil, el juez se «abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».



En ese orden, no cabe duda que la providencia objeto del recurso fue proferida de conformidad con lo las reglas dispuestas en el Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a revocarla o modificarla. (...)”¹

(ii)-. En el presente asunto, mediante auto del 29 de agosto de 2023 se adicionó el auto que decretaba pruebas, concretamente se refirió a las pruebas pedidas por la parte actora, en el sentido de denegar aquella denominada “oficios”. Mediante la cual se pretende obtener una prueba documental. Solicitud probatoria que se denegó por improcedente, toda vez que: *“la misma la pudo obtener directamente la parte o por medio de derecho de petición como lo establece el art. 173 del C.G del Proceso”*

(ii)-. En reminiscencia, la decisión es recurrida por el actor, quien considera la decisión irracional, por la premura del tiempo para exigírsele agotamiento del derecho de petición, en virtud de surgir la misma como medio defensivo de la formulación de excepciones, lo que impide una respuesta oportuna para adosar al expediente, cuando se cuenta con solo 5 días. Adicional, considera que la información es de reserva y confidencial.

(iii)-. Viene de anunciarse que, la exigencia consagrada en la normativa es una obligación para la parte y un imperativo para el juez revisar que se cumpla, pues de lo contrario, manda sea rechazada.

Ahora, la misma normativa solo exige el agotamiento del derecho de petición para su consecución, no exige que se adose al proceso, la respuesta a la petición. Es pues suficiente con acreditar sumariamente que se INTENTÓ CONSEGUIR la información directamente, como así se lee:

¹ C. S de J. AC6872-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01463-00, 10 de octubre de 2016. MP., Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente";

Incluso de la parte final de la norma, se da lectura que de acreditarse su ejercicio y no obtenerse la respuesta de forma oportuna, se puede incorporar la prueba hasta antes de dictarse sentencia y, si la respuesta es negativa, como puede suceder con la referida "reserva o confidencialidad" y la parte lo acredita en el proceso, habilita al juez para que disponga de su práctica, en ese evento oficiando. Lo que se concluye de la norma cuando hace la salvedad:

"...salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

(iv)-. Al no observarse por el recurrente la normativa en referencia, considera esta Agencia Judicial que no hay lugar a reponer la decisión proferida el 29 de agosto de 2023.

En consecuencia, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de **apelación** subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2023, por los motivos acá expuestos.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



SEGUNDO: Se concede el **RECURSO DE APELACION** subsidiariamente interpuesto, en el **efecto devolutivo**; y, se dispone la remisión de la copia del expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín, sala Civil, para lo de su competencia, previo traslado reglado en el artículo 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se **accede** a reprogramar fecha y hora para escuchar al testigo técnico, la que se fija para el día **20 de marzo de 2024** a las **9:00 am**.

El resto de la prueba dispuesta se evacuará como se ordenó, el **8 de noviembre de 2023**, a partir de las 9:00 am, fecha en la que, igual, se escuchará el interrogatorio de la demandada, diligencia que se realizará a través del aplicativo **LifeSize**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4ea212a63dbca05fe31eda275364a4c5357d2c0478b14aa424da0753869327**

Documento generado en 02/11/2023 01:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>